

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GIOVANI ALEXANDER CASAS DIAZ en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor GIOVANI ALEXANDER CASAS DIAZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, principio de legalidad y derecho de petición.

Como fundamento de su petición, el accionante narra sus hechos, indicando que impetro derecho de petición por medio de la página web de la Alcaldía Municipal de Sibaté, oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, el pasado tres (03) de marzo de 2.022, que en este mismo día, la alcaldía municipal corrió traslado de la petición por competencia a los correos electrónicos info@siettcundinamarca.com.co, sibate@siettcundinamarca.com.co juridicasibate@siettcundinamarca.com.co.

Indica el accionante que para el día siete (07) de marzo de 2.022, se registró el ingreso de su petición con radicado 2022023806, y para el día diecinueve (19) de marzo de 2.022, recibió a su correo electrónico respuesta negativa de su petición, mediante resolución 3578 emitida por el jefe de la oficina de procesos administrativos, y que dentro de dicha resolución en el numeral cuarto le indicaron que contra esa decisión no procedía recurso alguno de conformidad a lo establecido por el artículo 833-1 del Estatuto tributario Nacional, lo anterior sumado otros numerales donde niegan la solicitud radicada por el accionante.

Menciona el accionante, que le han violado su derecho fundamental a la petición al no concederle los recursos de Ley, además de violar sus derechos a un debido proceso, por desconocer lo normado en la Ley 769 de 2.002, estatuto tributario y violación al artículo 2536 del código civil; para el día veintidós (22) de marzo radicó el recurso de reposición en subsidio de apelación a pesar de la advertencia hecha en la resolución que negó su petición, la misa fue enviada a través del correo electrónico cobrocoactivo@cundinamarca.gov.co, y christian.zarta@cundinamarca.gov.co; indica que no ha recibido respuesta alguna sobre su recurso.

El accionante nos hace una exposición de sus argumentos de controversia ante la oficina de procesos administrativos.

Solicita el accionante que, se conceda la acción de tutela y se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, además de peticionar que se le ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, de respuesta razonada sobre las peticiones realizadas en su escrito ante ellos.

Como fundamentos de derecho trae a colación el decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1992 y normas concordantes y la Jurisprudencia constitucional relacionada con la materia, la sentencia T-559 del 28 de agosto de 2015, artículo 23 de la Carta, sentencia C-792/2006, sentencia SU-166/1999.

Allega como pruebas, las relacionadas en el acápite de pruebas y como anexo su cedula de ciudadanía.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS

ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA fue notificada en legal forma la misma guardó silencio.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GIOVANI ALEXANDER CASAS DIAZ, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que en el año 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, cuyo objeto es del "Prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Departamento de Cundinamarca", que dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos.

Que en lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición del accionante, afirma que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental avocado por el accionante. Que respecto al debido proceso trae a colación la sentencia T-051/16 y con relación a la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de petición, nos precisa que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular y trae a colación las Sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T161 de 2011.

Expone la accionada que, la petición fue radicada en varios canales virtuales de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no obstante, la misma se remitió por competencia a canal habilitado por la Gobernación de Cundinamarca a efectos de que la misma fuese asignada por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que es la entidad competente para conocer de la petición, asimismo, indica que el proceso contravencional y el cobro persuasivo derivado de este no es factible que haya sido adelantado por esa concesión, luego, no son competentes para adelantar dichos procesos, por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional Así las cosas, indica que la petición pese a ser radicada en esa entidad la misma se remitió por competencia y se le asignó el No. 2022023806 y por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional.

Nos pone de presente la accionada que, Bajo ese entendido, se procedió comoquiera que la petición NO se radico en esa entidad, si no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no obstante, en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que el día 19 de marzo de 2.022, se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica directorjuridico@reitenasociadossa.com, aportando evidencia de ello, indica que no se le vulnero el derecho fundamental de petición.

Insiste la accionada que, esa concesión UT SIETT CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATE no goza de competencia para resolver solicitudes de prescripción, atendiendo a que los procesos contravencionales son adelantados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y una vez ejecutoriada la Resolución sancionatoria se remite a la Jefatura de Procesos Administrativos, luego, de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, En ese sentido y teniendo en cuenta que esa concesión UT SIETT CUNDINAMARCA no es competente para resolver de fondo la solicitud y tampoco tiene a cargo la jurisdicción coactiva para determinar la procedencia de la prescripción, por tanto, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010 que indica:

"...no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible". En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa".

Así es que la accionada demuestra, la no vulneración de los derechos del accionante por parte de esa concesión, en primer lugar, por no gozar de competencia para resolver la petición aludida y valorar la supuesta configuración de la figura de prescripción, lo que concluye que no se cumplen con los elementos para que se configure su protección constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Concesión, por tanto, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional a UT SIETT CUNDINAMARCA SIBATE.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna, el señor GIOVANI ALEXANDER CASAS DIAZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición mediante el canal virtual habilitado por la página web, oficina de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, el pasado tres (03) de marzo de 2.022, que en este mismo día, la alcaldía municipal corrió traslado de la petición por competencia a los correos electrónicos, juridicasibate@siettcundinamarca.com.co, el cual fue enviado por competencia a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, quien emitió respuesta el día 19 de marzo de 2.022, enviándola a través del correo electrónico directorjuridico@reitenasociadossa.com, siendo este el canal dispuesto por el aquí accionante para recibir respuestas, si bien es cierto la Oficina de Procesos Administrativos, no dio contestación a la presente acción de tutela, tenemos como evidencia y bajo el principio de colaboración como lo fue mencionado por la accionada Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, que al correr traslado de la presente solicitud a quien correspondía por competencia conocer de esta acción de tutela, en contestación nos allegan pantallazo de la respuesta enviada al correo del accionante junto con las resoluciones emitidas por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dando respuesta sobre la petición radicada por el accionante, donde pretendía le sea prescrito un comparendo.

Así las cosas, Se evidencia dentro de las documentales allegadas que la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud de prescripción incoada por el accionante, mediante Resolución N° 3578 de fecha 18 de marzo de 2.022, enviando a efectos de notificación la respuesta al correo electrónico directorjuridico@reitenasociadossa.com, canal dispuesto por el accionante, al día siguiente en que emitieron dichas resoluciones, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

Nota este Despacho que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, procedió a ponernos de presente el pantallazo del envío de la contestación realizada al accionante, la cual coincide con lo manifestado por él y con los anexos al escrito de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE nos puso de presente que, si hubo una contestación que hiciera la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al derecho de petición

presentado por el accionante, concluimos que no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO, asimismo de la vulneración al debido proceso, en la contestación realizada al accionante, se observa todo el actuar realizado por la accionada, durante el transcurso de todo el proceso llevado con ocasión al comparendo que pretende el accionante le sea prescrito, el cual también se dará por hecho superado por parte de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición y el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor GIOVANI ALEXANDER CASAS DIAZ, identificado con la C.C. N° 79.598.131, en contra de la SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO